



Radicado: 50 400 40 89 001 2022 00054 00
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: EDITH RODRÍGUEZ CARDONA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto demanda verbal de pertenencia promovida por EDITH RODRÍGUEZ CARDONA, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y demás personas indeterminadas, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda, que fue remitida al correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA20-58 del 2 de julio de 2020 *"Por medio del cual se reglamenta la continuidad de la prestación de los servicios judiciales y administrativos, las condiciones del reparto, el agendamiento de citas, entre otras disposiciones para el Distritos Judicial de Villavicencio"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda verbal de pertenencia, como los documentos aportados, presentada mediante apoderado judicial por parte de la señora EDITH RODRÍGUEZ CARDONA, contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibles su proceder, en los siguientes términos:**

1. La parte actora deberá aportar el certificado de tradición y libertad expedido en forma reciente como quiera que junto a la demanda se aportó un certificado expedido en el mes de septiembre de 2021, al igual que el certificado que se expide como documento anexo a la certificación especial aportado junto a la demanda expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del predio del cual pretende adquirir por prescripción.
2. De la anotación No. 2 del certificado de tradición aportado junto a la demanda, se evidencia que el titular del derecho de dominio JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO, (Q.E.P.D), dejó tres hijos de nombre NELLY GUEVARA RODRÍGUEZ, JOSE GUEVARA RODRÍGUEZ y NERY



GUEVARA RODRÍGUEZ, razón por la cual, la demanda deberá dirigirse contra las citadas personas en calidad de herederos determinados del causante antes referido, indicando el número de identificación, dirección física y electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Deberá aportar el correspondiente registro civil de nacimiento de las personas referidas en el numeral anterior que permita acreditar la calidad de herederos determinados del causante JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO.
4. En concordancia con lo expuesto en los numerales 2 y 3 de la presente decisión, la parte actora deberá adecuar el poder.
5. Deberá indicar la fecha y la forma como el señor JOSE GUEVARA RODRÍGUEZ, empezó a ejercer la posesión dentro del predio el cual pretende adquirir por prescripción.

El escrito de subsanación deberá presentarlo junto a la demanda debidamente integrada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia impetrada por EDITH RODRÍGUEZ CARDONA, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE ANTONIO GUEVARA ROMERO, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de **cinco (5) días hábiles** para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Este Despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar al abogado NORVEY BALLÉN ALZATE, como apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 4º de la parte considerativa del presente auto.

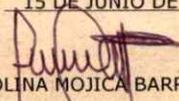
NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

30 del 15 DE JUNIO DE 2022


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2022 00054 00